

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 8/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-H-0045-2007

QUEJOSO: C. [REDACTED]

AUTORIDAD
OLUCRADA: C. [REDACTED]

[REDACTED] ASESOR
JURÍDICO, CONCILIADOR
MUNICIPAL Y SECRETARIA DEL
HOSPITAL ILUSIÓN DE
TLANCHINOL, HIDALGO,
RESPECTIVAMENTE.

HECHOS VIOLATORIOS: ALLANAMIENTO DE MORADA
(5.1); ATAQUE A LA PROPIEDAD
(6.1), DESPOJO (6.2).

Pachuca de Soto, Hidalgo, mayo 8 de 2008.

[REDACTED],
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLANCHINOL, HGO.

Distinguido Señor Presidente:

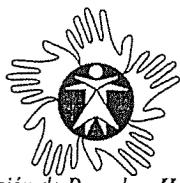
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 20 de abril del año 2007, la quejosa [REDACTED], acudió a la ciudad de Pachuca a interponer una queja en contra de los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] Asesor Jurídico y Conciliador Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Tlanchinol, así como de [REDACTED] quien se desempeñaba como Secretaria de la Presidencia, y en la fecha de su queja como trabajadora del Hospital Ilusión, de la misma cabecera municipal, por el hecho de que el primero de los nombrados ordenó al Licenciado [REDACTED] acudiera a la casa de la quejosa y le diera posesión de la misma al C. [REDACTED] y para ello se elaboró un acta en la que se estableció la situación narrada, firmando en ella los tres mencionados, y para corroborar su dicho, adjunta a su queja copia fotostática simple del acta informativa número 095 de fecha 09 de agosto del año 2006, realizada en Tlanchinol, Hgo., llevándose a cabo la entrega de la posesión del inmueble el día 16 de agosto del año 2006.

2.- Con fecha 23 de abril del año 2007, a petición de la quejosa se remitió la queja mencionada a la Visitaduría Regional de Huejutla.

[REDACTED]



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

31

3.- Con fecha 24 de abril del año 2007 la quejosa [REDACTED] compareció en las oficinas de la Visitaduría Regional de Huejutla con el fin de ampliar y aclarar la queja, mencionando que el día que pusieron en posesión de su casa a [REDACTED], el Licenciado [REDACTED] estuvo presente, además de que dicho servidor público tenía aliento alcohólico, que [REDACTED] y [REDACTED] quien actualmente es Regidora del Ayuntamiento de Tlanchinol, son sus entenados, pues los dos son hijos de su finado esposo [REDACTED] que [REDACTED] es Trabajadora Social del Hospital Ilusión y que el Licenciado [REDACTED] ya no es servidor público.

4.- Con fecha 14 de mayo del 2007 el Doctor [REDACTED], Director del Hospital Ilusión de Tlanchinol, Hidalgo informa después del segundo requerimiento, que la Trabajadora Social [REDACTED] nunca ha laborado en ese Hospital a su cargo.

5.- Con fecha 21 de mayo de 2007 el Licenciado [REDACTED] da contestación a la queja interpuesta en su contra, después de haber sido requerido por segunda vez para ello, informando que el Licenciado [REDACTED] dejó sus funciones el 7 de junio de 2006 y que él tomó posesión del Juzgado Conciliador Municipal del 8 de junio al 13 de agosto del año 2006, y que el 16 de agosto, día de los hechos él ya no era Juez Conciliador, pues dicha función desde el 13 de agosto del año mencionado está a cargo de la Licenciada [REDACTED].

6.- Con fecha 8 de febrero de 2008, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se constituyó en las oficinas de la Conciliadora Municipal de Tlanchinol, Hgo., Licenciada [REDACTED], con el fin de cotejar el acta 095 de fecha 9 de agosto del año 2006 informando la servidora pública que el acta en comento se encuentra en el archivo de la Institución y que la puerta no se puede abrir en este momento, por tal motivo se le requirió para que en el término de tres días hábiles presentara en la Visitaduría Regional de Huejutla una copia certificada del acta requerida, indicando además que ella tomó posesión del cargo de Conciliadora Municipal a partir del 14 de agosto del año 2006.

7.- En esa misma fecha y dentro de la misma actuación el mismo personal de esta Institución Protectora de Derechos Humanos se constituyó en las oficinas de la Oficialía Mayor del multicitado Ayuntamiento, y en entrevista con su titular Profesor [REDACTED] se le requirió para que pusiera a la vista el expediente laboral del Licenciado [REDACTED] informando que no lo haría, continuando en su negativa a pesar de que el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo le hizo saber que su actitud puede constituirse en responsabilidad, pero al responder preguntas del personal actuante informó que desde el inicio de la presente administración municipal el Licenciado [REDACTED] ostenta el cargo de Asesor Jurídico y que en un

(A)

X

Juan de los Angeles

[Handwritten signature]

periodo de tiempo actuó como Conciliador Municipal y que esto fue cuando el Licenciado [REDACTED] dejó ese cargo, y antes de que entrara la Licenciada [REDACTED]

8.- Dentro de la misma actuación y con la misma fecha, la Licenciada [REDACTED], Conciliadora Municipal se presentó en las oficinas del Oficial Mayor, con los legajos correspondientes a los meses de enero a agosto del año 2006, referente a las actas informativas, encontrándose varias de ellas a excepción de la que nos ocupa, requiriéndosele una vez más a la Conciliadora Municipal para que presente dicha acta o en su defecto la situación real del archivo del Juzgado.

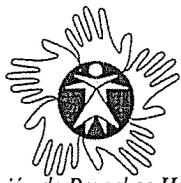
9.- Con fecha 13 de febrero de 2008, la Licenciada [REDACTED] Conciliadora Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, mediante oficio número 024/2008/2009, de la misma fecha, presentó copia certificada de la multicitada acta, cotejando ésta con la presentada por la quejosa, confirmándose que ambos documentos son idénticos. (fojas 5 y 109).

EVIDENCIAS

- a).- La queja de fecha 20 de abril de 2007 (fojas 2 a 5);
- b).- Comparecencia de la quejosa en la que amplía y aclara su queja de fecha 24 de abril de 2007 (fojas 8).
- c).- Oficio número 823 procedente del Hospital Ilusión de Tlanchinol, de fecha 14 de mayo de 2007 (fojas 98);
- d).- Informe de autoridad de fecha 21 de mayo de 2007 (fojas 99);
- e).- Acta circunstanciada de fecha 8 de Febrero de 2008, junto con su transcripción (fojas 102 a 107); y
- f).- Oficio número 0124/2008/2009 de la Conciliadora Municipal de fecha 13 de febrero (fojas 108 y 209).

SITUACIÓN JURÍDICA

En el acta circunstanciada número 0095, elaborada el miércoles 9 de Agosto del año 2006 en el municipio de Tlanchinol, se asienta que el señor [REDACTED] Hernández, se presentó ante el Licenciado [REDACTED] Asesor Jurídico, **en funciones de Juez Mixto Menor Conciliador Municipal**, cargo que por cierto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, no existe con esa denominación, que lo correcto es Conciliador Municipal, toda vez que el artículo mencionado en lo conducente a la letra dice: "La justicia en los municipios del estado será de orden a administrativa y se impartirá a través de conciliadores municipales", con el fin de solicitarle como autoridad acudir a una inspección en la [REDACTED], lugar donde existe un inmueble que anteriormente se rentaba, propiedad de la señora [REDACTED]

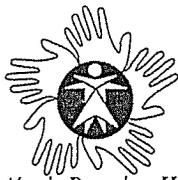


acreditarlo) y que ésta le dio facultades para que acuda ante esa autoridad y lo acompañe para ir a abrirla, pues de ahí obtiene un ingreso la señora [REDACTED] para su subsistencia personal", y en la misma el mencionado servidor público "Faculta al Licenciado [REDACTED] para que en auxilio de esa autoridad comparezca al domicilio que señala el compareciente para verificar que si no se encuentra ninguna persona dentro del inmueble, proceda a abrirlo y entregárselo al compareciente".

De lo anterior queda demostrado que el Licenciado [REDACTED] violó los derechos humanos de la quejosa [REDACTED], toda vez que el ostenta el cargo de Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Tlanchinol, y dentro del acta informativa mencionada lo hace también como Juez Mixto Menor Conciliador Municipal -entiéndase que la denominación correcta para este servidor público es Conciliador Municipal- y las facultades de éste son sólo administrativas y no jurisdiccionales de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y no como lo asentó de manera indebida el Licenciado [REDACTED] en su acta ya tantas veces menciona al ordenar abrir y entregar un inmueble a una persona por el solo hecho de presentarse ante él pidiéndoselo, él como abogado tiene obligación de saber que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establece que: "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y que el artículo 21 del mismo ordenamiento establece las facultades de la autoridad administrativa y ésta se restringe únicamente a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, luego entonces el Licenciado [REDACTED] se excedió en sus funciones al ordenar realizar un acto que sólo le compete a la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, es indudable que el mencionado servidor público se extralimitó en sus funciones como autoridad administrativa, pues él como abogado y asesor jurídico de un organismo gubernamental como es la Presidencia Municipal de Tlanchinol, sabe que debe aplicarse la Ley con estricto apego a derecho, y él pasó por alto la máxima Ley que nos rige, y con su actuación suponiendo sin conceder que él no estuvo presente al momento en que se le entregó el inmueble al señor [REDACTED] como consta en el acta mencionada y que obra a fojas 5 y 109 de este expediente, invadió facultades que le corresponden a una autoridad jurisdiccional quien es la que debe determinar quien tiene mejores derechos para ostentar la propiedad y la posesión de un inmueble, violando así también lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución, en agravio de la quejosa que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", coartándole a la quejosa con su actuación su derecho de ser oída y vencida en juicio.

Es decir, que el servidor público dejó en total estado de indefensión a la quejosa, por otro lado no podemos pasar por alto que el Licenciado [REDACTED] es

(Handwritten signatures and initials on the left margin)



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

457

reincidente en violar los derechos humanos de una persona, como consta en la queja seguida en su contra por el señor [REDACTED], expediente número CDHEH-I-1-2450-2006 misma que se resolvió mediante un acuerdo de conciliación al haberse demostrado que dicho servidor público violó los derechos humanos del quejoso [REDACTED].

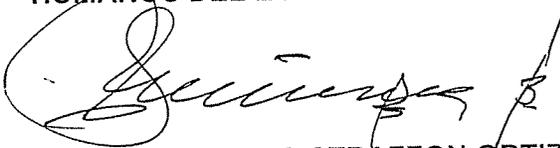
En consecuencia, una vez desahogado el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a Usted C. Presidente Municipal Constitucional de Tlanchinol, Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Cesar en sus funciones como asesor jurídico de ese Ayuntamiento al Licenciado [REDACTED] no pudiendo ejercer otro cargo, comisión o concesión por lo que resta de su administración.

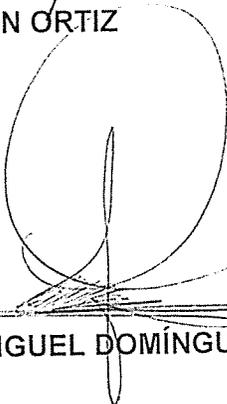
SEGUNDO.- Como consecuencia el Licenciado [REDACTED] no podrá percibir ningún salario o emolumento alguno por parte de ese Ayuntamiento.

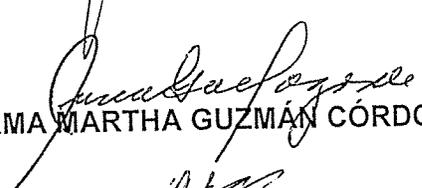
ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

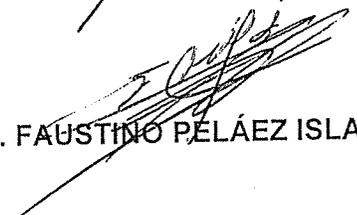
CONSEJEROS


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA


LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA-MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ